



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-87/2021

ACTOR: CLEMENTE HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ
TERÁN

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO
VILLA VALLEJO

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Toluca es **competente** para calificar la acción del *per saltum* (salto de la instancia) que promueve el actor y, por ende, se **reencauza** a dicho órgano jurisdiccional.

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Actuación colegiada	3
2. Reglas de competencia	3
3. Reencauzamiento.....	8
ACUERDA	9

GLOSARIO

Actor/promovente	Clemente Hernández Sánchez
Comité	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca	Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2020-2021.

2. Convocatoria. El veintitrés siguiente, la Comisión de Elecciones emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

3. Registro. Una vez emitida dicha convocatoria, el actor se registró como aspirante a la candidatura a diputación federal por el distrito electoral 01 de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

4. Resultado. La Comisión de Elecciones designó como candidato a la referida diputación federal al ciudadano Fortunato Rivera Castillo.

5. Demanda. Derivado de ello, el seis de abril de dos mil veintiuno, el actor promovió vía *per saltum*, el presente medio de impugnación contra la definición de la candidatura a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 01 de Huejutla de Reyes, Hidalgo.



6. Turno. Mediante acuerdo la misma fecha, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-AG-87/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado ponente. Lo anterior porque, en el caso, debe determinarse qué autoridad es competente para pronunciarse respecto del planteamiento *per saltum* de la parte actora.¹

2. Reglas de competencia

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

¹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

El salto de instancia o conocimiento de una controversia *per saltum* ante el Tribunal Electoral es una excepción al principio de definitividad que tiene como fin que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local (o la normativa partidista), cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.²

Se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es la que debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.³

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto; 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución general; y 80, numeral 2 de la Ley de medios, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Esta Sala Superior ha implementado reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad.⁴

Primer supuesto. Cuando el promovente no solicita que la controversia planteada se conozca vía *per saltum*, el acto que se reclame se haya emitido por órganos de un partido político y la competencia para conocer de su impugnación se surta a favor de una

² Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

³ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

⁴ Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1694/2020, SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020 y SUP-JDC-1841/2020



Sala Regional, **la Sala Superior deberá reencauzar la demanda a la instancia partidista⁵** a fin de cumplir el principio de definitividad.

Ello bajo el esquema que, al presentar la demanda, ya sea ante la Sala Regional o directamente ante Sala Superior (por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones), si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto que se reclama, primero se determinará la improcedencia del medio de impugnación.

Posteriormente se establecen las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente, dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito estatal.

Sin embargo, al no hacerse valer razones que justifiquen el salto de la instancia partidista, lo procedente será optar por reencauzar la demanda al órgano de justicia, a efecto de privilegiar la resolución de asuntos de manera interna,⁶ agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable y que no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio genere la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del accionante.

Segundo supuesto. Cuando no se solicite el *per saltum*, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido político y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, **la Sala Superior**

⁵ Cobra aplicación la Jurisprudencia 5/2005 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.

⁶ Cabe tener en cuenta las razones que sustentan la Jurisprudencia 41/2016 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO, por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones.

deberá reencauzar la demanda al tribunal local de la entidad federativa que se trate.⁷

Lo anterior bajo la justificación de que no debe ser el órgano de justicia partidista el que conozca de la impugnación de los actos que suscribe y, para fortalecer el federalismo judicial, los tribunales locales⁸ sean los que en primera instancia conozcan de los actos del órgano de justicia del partido con impacto a nivel local.⁹

En ese caso se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que (en principio) se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente.

Bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable y no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del promovente, lo procedente será reencauzar la demanda al tribunal local correspondiente.

Tercer supuesto. Cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso

⁷ Ello con base en la Jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

⁸ Cabe destacar que en términos de la Jurisprudencia 14/2014 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO dado que en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados

⁹ Cobra aplicación la Jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



el de justicia, y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que sea la que analice si procede o no el salto de la instancia.

Lo anterior bajo el esquema de que, si el acto irradia y tiene efectos en la circunscripción plurinominal correspondiente, se surten los supuestos que actualizan la competencia de Sala Regional, a efecto de que analice si procede o no el salto de la instancia, es decir, si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal o si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

Esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que deben atenderse los efectos del acto impugnado. Asimismo, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado.

Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan: contra violaciones a derechos político-electorales; por determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos locales de dichos institutos; conflictos que surjan en esos órganos locales y controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia de los cargos intrapartidistas; o bien, actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, cuando tengan impacto en alguna entidad federativa.

Criterio que es acorde con el establecido en la Jurisprudencia 1/2021, cuyo rubro es **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O**

**TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA
O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).¹⁰**

3. Reencauzamiento

De acuerdo con lo anterior la Sala Toluca es la autoridad federal competente para analizar la procedencia de la acción *per saltum* (planteada por el actor) y valorar si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal.

Lo anterior, ya que la materia de controversia implica determinar si la selección y designación de la candidatura por el partido político Morena a la diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal 01 de Huejutla de Reyes, Hidalgo, fue apegada a derecho, o si por el contrario se excluyó y discriminó al actor en su intención de ser postulado como candidato a la citada diputación federal de mayoría relativa, cuestión que permite advertir que la *litis se circunscribe al ámbito competencial de la Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal*.

Asimismo, el actor solicita expresamente que se conozca de la controversia mediante el salto de la instancia, pues en su concepto en el proceso de selección y designación de la candidatura a la diputación federal correspondiente al Distrito Federal 01 de Huejutla de Reyes, Hidalgo, se ha incurrido en diversas omisiones y transgresiones a la normatividad interna de Morena, contrariando los principios y postulados de dicho instituto político.

En las relatadas circunstancias, se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Toluca, dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito donde ejerce jurisdicción, es decir, en un distrito federal electoral en el estado de Hidalgo, que corresponde a la quinta circunscripción en donde tiene actuación dicho órgano

¹⁰ Aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.



jurisdiccional, al tratarse del proceso interno de selección de candidaturas a la diputación federal 01 de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Por tanto, resulta procedente la remisión de la demanda a la Sala Toluca, por ser la competente en el caso.

Con base en lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Toluca, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es **competente**.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.